Estimada Dra. María Claudia, muy buenas tardes,

Comedidamente presentamos las modificaciones a la calificación y a la liquidación objetiva del caso de la demandante **ELIANA RENTENRÍA VALLECILLA** bajo el Rad. 2017-00094, en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura. El cual tiene programada fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el jueves 17 de julio de 2025, a las 9:30 a.m.

**CALIFICACIÓN:**

La calificación de la contingencia muta a probable teniendo en cuenta que en la última audiencia se surtió la contradicción del dictamen pericial allegado al proceso por la parte demandante y que, de lo dicho por el perito en la audiencia y la postura asumida por el juez durante el interrogatorio, se puede observar claramente que la sentencia se enfila a proferir un fallo condenatorio.

A esta conclusión se puede llegar con base en algunas de las respuestas dadas por el perito frente a los distintos interrogantes que fueron planteados tanto por el Despacho como por los demás apoderados. Resaltándose las siguientes: (i) señaló que el día 02 de junio de 2014 a la señora Eliana Rentería no se le debió haber dado salida de la Clínica pues esta ya presentaba actividad uterina, luego que había expulsado el tapón mucoso, lo que según se explicó, indicaba que ya había iniciado el trabajo de parto en la fase latente del parto, la cual puede durar hasta 18 horas, por lo que debieron dejar a la paciente en observación; (ii) el perito refirió que, si bien el tratamiento antibiótico aplicado a la señora Rentería fue el idóneo, pues se suministraron los medicamente adecuados, este fue tardío, luego que según la historia clínica solo empezaron a ser suministrados el día 06 de junio de 2014 cuando el reingreso fue el día 05, es decir, el tratamiento antibiótico tuvo un día de retraso; (iii) el perito señaló que la paciente presentaba un meconio espeso al momento de la cesárea, meconio que explicó no se da de un momento a otro, sino que es continuo, y que este es un signo inequívoco de infección que requería empezar tratamiento antibiótico de inmediato después de haber sido descubierto, lo cual no ocurrió; (iv) el perito también hizo énfasis en que a pesar de que la paciente presentaba una colección subfacial, fue operada tan solo dos días después de dicho hallazgo, y añadió que ese retraso fomentó el crecimiento de bacterias dentro de la paciente que conllevaron finalmente a la extracción del útero.

Es de anotar que el médico que emite estas conclusiones es especialista en gineco-obstetricia desde 1993, magister en derecho médico en la Universidad Externado de Colombia, miembro activo de la Sociedad de Ginecólogos del Valle, Colegio médico del valle, la sociedad española de ginecología y obstetricia, y la federación colombiana de obstetricia y ginecología. De manera que, con base en estas afirmaciones, emitidas por un profesional especialista en la materia, se dejó en evidencia una conducta omisiva por parte de la pasiva por lo cual consideramos que existe un alto riesgo de condena en contra de este extremo procesal.

Aclaramos que, aunque está pendiente de recibirse el testimonio del médico José Alberto Ulloque de la Hoz Ginecobstetra de la Clínica Santa Sofía del Pacifico, y de uno de los médicos intensivistas de dicha Clínica; estos no podrían desconocer los hallazgos en la historia clínica y en particular, el retraso en la práctica de la cirugía y del suministro del tratamiento antibiótico.

**LIQUIDACIÓN:**

La liquidación objetiva asciende a $1.024.920.000, de acuerdo con lo que se pasa a explicar:

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que en la demanda son dos los daños cuya reparación se persigue, a saber; la muerte del nasciturus, y la extracción del útero de la señora Eliana Rentería, circunstancia que la privó de manera definitiva de tener hijos por cuenta propia. Sin embargo, debe decirse que en las pretensiones de la demanda se observa que estas no se realizaron de forma separada. Es decir, no hay pretensiones por cada daño. Por lo anterior, se entiende que las sumas solicitadas en congruencia con la redacción de la demanda, lo son por ambas situaciones.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que se trata de un grupo demandante extenso, y la actualización de baremos realizada por la Corte Suprema de Justicia en *Sentencia SC072 de 2025.* El grupo familiar está compuesto de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **CALIDAD EN LA QUE ACTÚA** |
| **Eliana Rentería Vallecilla**  | **Víctima directa/madre del bebé fallecido** |
| **Jhon Rentería** | **Compañero permanente/padre del bebé fallecido** |
| Alexis Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería |
| Delfida Rentería Rentería | Hermana de Jhon Rentería |
| Diego Arvey Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería |
| Eider Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería  |
| **Juan Eligio Rentería** | **Padre de Jhon Rentería** |
| Marlón Andrés Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería Angulo |
| Darwing Rentería Vallecilla | Hermano de Eliana Rentería Vallecilla |
| Derling Jhoana Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería Vallecilla |
| **Francisco Renteria** | **Padre de Eliana Rentería Vallecilla** |
| **Isaura Vallecilla Valencia** | **Madre de Eliana Rentería Vallecilla** |
| Maricel Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería Vallecilla |
| Marlin Renteria Vallecilla  | Hermana de Eliana Rentería |
| Yiser Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería |

*Por lo que las suma a reconocer serían las siguientes:*

1. **DAÑO MORAL:** se estiman objetivamente $854.100.000– 600 smlmv, de acuerdo con la siguiente tasación aplicando, como ya se indicó, la actualización de baremos de la Corte Suprema de Justicia en *Sentencia SC072 de 2025*:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **CALIDAD EN LA QUE ACTÚA** | **SUMA RECONOCIDA** |
| **Eliana Rentería Vallecilla**  | **Víctima directa/madre del bebé fallecido** | 100 smlmv |
| **Jhon Rentería** | **Compañero permanente/padre del bebé fallecido** | 100 smlmv |
| Alexis Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería | 25 smlmv |
| Delfida Rentería Rentería | Hermana de Jhon Rentería | 25 smlmv |
| Diego Arvey Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería | 25 smlmv |
| Eider Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería  | 25 smlmv |
| **Juan Eligio Rentería** | **Padre de Jhon Rentería** | 50 smlmv |
| Marlon Andrés Rentería Angulo | Hermano de Jhon Rentería Angulo | 25 smlmv |
| Darwing Rentería Vallecilla | Hermano de Eliana Rentería Vallecilla | 25 smlmv |
| Derling Jhoana Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería Vallecilla | 25 smlmv |
| **Francisco Renteria** | **Padre de Eliana Rentería Vallecilla** | 50 smlmv  |
| **Isaura Vallecilla Valencia** | **Madre de Eliana Rentería Vallecilla** | 50 smlmv |
| Maricel Renteria Vallecilla | Hermana de Eliana Rentería Vallecilla | 25 smlmv  |
| Marlín Renteria Vallecilla  | Hermana de Eliana Rentería | 25 smlmv |
| Yiseri Renteria Vallecilla  | Hermana de Eliana Renteria  | 25 smlmv |

Respecto del reconocimiento del daño moral de estos demandantes, se reitera que en la demanda no solo se solicitó el reconocimiento de este concepto por la afectación en la salud de la señora Eliana Rentería, sino, además, por la muerte de la bebé por nacer. De tal suerte, debe tenerse el daño más relevante como baremo (la muerte de la bebé), para definir el monto a indemnizar, pues como se dijo antes, de las pretensiones de la demanda se observa que estas no se presentaron de forma separada por cada daño. Así entonces, se tomará el monto máximo de 100 SMMLV para casos de muerte como base, de acuerdo con la Sentencia SC072 de 2025.

De otro lado, téngase en cuenta que en el proceso ya se surtió la etapa en la cual se recibió su declaración de parte, y donde los demandantes manifestaron haber sentido una profunda tristeza por la muerte de la que habría sido su nieta/sobrina, así como la afectación emocional provocada por la afectación en la salud provocada a la señora Eliana Rentería.

Como referencia del daño moral sufrido por el grupo de hermanos de la señora Eliana Renteria Vallecilla se tomará la declaración de su hermana Marlin Renteria Vallecilla, quien manifestó al ser interrogada por el señor Juez como director del proceso, que el grupo familiar esperaba al bebé de la señora Eliana con mucha ansia. Añadió que cuando se enteraron del fallecimiento de la menor les dolió mucho. A ella personalmente le dolió mucho como hermana de Eliana. Esperaban con mucha ansiedad al bebé porque Eliana era la hermana mayor. Cuando se enteraron del embarazo habían sentido mucha alegría, e hizo énfasis en que esperaban con ansia a la bebé. Según su declaración tanto Eliana como el grupo familiar siguen sufriendo mucho por lo ocurrido. La pérdida de la bebé como familia les ha dolido mucho. Indicó también que era una familia muy unida.

Para referencia del daño moral sufrido por el grupo de los hermanos del señor Jhon Renteria que en los interrogatorios se manifestó por estos que para el grupo familiar la pérdida de la bebé fue un golpe muy duro el fallecimiento de la sobrina, porque era una sobrina que esperaban con mucho anhelo por ser la hija del hermano mayor de la familia. Todos aseveraron que fue un golpe duro por el dolor que sufrieron como grupo familiar, saber que su sobrina había fallecido. Cuando se enteraron de que Eliana estaba en embarazo sintieron mucha alegría, porque era el sobrino del hermano mayor, ese anhelo de esa niña.

1. **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**: se estima en $142.350.000 – 100 SMLMV por concepto del daño a la vida en relación, para la señora Eliana Rentería.

*\*Téngase en cuenta que en líbelo de la reforma solo se pidió este perjuicio en favor de la señora Eliana Rentería.*

Frente al criterio para llegar a esta estimación debemos señalar lo siguiente; entre las páginas 76 y 77 de la Sentencia SC072 de 2025 existe un gráfico de hechos generadores del daño a la vida en relación, la víctima, y el porcentaje máximo indicativo empelado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio. Según esta tabla existen los siguientes hechos originadores del daño a la vida en relación:

* Afectaciones graves que impiden actividades esenciales de la vida
* Deformidad facial
* Pérdidas parciales en los órganos de los sentidos
* Fallecimiento de cónyuge, compañero (a) permanente o equivalentes
* Otras afectaciones al cuerpo.

En este caso si bien los hechos de la demanda se podrían ubicar en la categoría de otras afectaciones en el cuerpo, las cuales se reconocen en un porcentaje indicativo entre el 3% y 15% frente al máximo parámetro indemnizatorio que para el daño en vida en relación fue tazado en 200 smlmv. Resulta más razonable señalar que la pérdida del útero de la señora Eliana Rentería encaja en la categoría de *“afectaciones graves que impiden actividades esenciales de la vida”,* pues este hecho implica directamente la imposibilidad de la procreación la cual podría definirse precisamente como una actividad esencial de la vida, máxime teniendo en cuenta las manifestaciones de la demandante en su interrogatorio frente a la magnitud de la frustración generada en ella por la imposibilidad de no poder tener hijos por su cuenta. Por ello, se aplica el máximo permitido, es decir, el 100 smlmv, dada la relevancia del daño y cómo este repercutió en la vida de la demandante.

1. **DAÑO A LA SALUD:** se estima en $142.350.000 – 100 SMLMV por concepto del daño a la salud, para la señora Eliana Rentería.

*\*Téngase en cuenta que en líbelo de la reforma solo se pidió este concepto en favor de la señora Eliana Rentería.*

En la Sentencia 072 de 2025 la reparación del daño a la salud consiste en el *restablecimiento del derecho conculcado*, que se expresa en el acceso al servicio médico, con el fin de superar las lesiones o manejar las secuelas que aquejan el cuerpo o la siquis de la víctima, y alcanzar su curación o mejoramiento. Frente al cual, de acuerdo con la Corte *“la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole)”*; por lo que sería preciso incluir por este concepto la suma de 100 SMMLV, que corresponde a lo solicitado en la demanda, toda vez que, a pesar de que no se podría reparar el daño de la muerte del bebé o la capacidad reproductiva, mediante un tratamiento, no se puede desconocer que el requerimiento de la compensación también puede ser monetario, y en vista de que sí se encuentran probados ambos daños, pues no solo se habría permitido la muerte del feto por una omisión en la atención sino que también se frustró la posibilidad a la demandante de tener hijos en el futuro, la medida compensatoria por esta suma se advierte ajustada.

El perito de la demandante no hizo alguna mención en relación con la existencia de un tratamiento posible para este caso, pero sí habló de que la paciente estaba muy joven, tenía solo 25 años, era el primer hijo que iba a tener, y que efectivamente se le había frustrado a esta la posibilidad de tener hijos por cuenta propia en el futuro.

1. **LUCRO CESANTE: $0**

No se reconocerá suma alguna, por cuanto dentro del plenario no existe prueba que acredite que la parte demandante dejó de percibir rentas o ingreso de dinero por la muerte del feto no nacido, ni como resultado de la pérdida del útero de la señora Eliana Renteria; y conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019, la existencia de los perjuicios por lucro cesante en ningún escenario se puede presumir.

1. **ANÁLISIS FRENTE A LA PÓLIZA**

La póliza por afectar en el presente asunto es la Póliza No. 022249789/0 donde figura como asegurado SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, póliza que por el amparo de RC PROFESIONAL cuenta con un valor asegurado de $1.000.000.000,00, y un *deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo $30.000.000*.

\*Si bien es cierto, Allianz Seguros S.A., también había sido vinculada al proceso por la Póliza No. 022200987/0 en donde figuraba como asegurado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, téngase en cuenta que, NO presta cobertura comoquiera que a pesar de que los hechos (30 de mayo de 2014 – 02 de junio del 2014) ocurrieron dentro de su periodo de retroactividad (30 de septiembre del 2006), la reclamación al asegurado que data del 12 de febrero del 2019, no se efectuó dentro de la vigencia de la póliza (15 de diciembre del 2017 y el 14 de diciembre del 2018) por lo cual, ese contrato no puede resultar afectado. Además, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, fue desvinculada del proceso en la audiencia inicial celebrada en una primera sesión el día 29 de agosto de 2024, en tanto que la parte demandante desistió de las pretensiones en contra de aquella.

1. **Estimación objetiva de las pretensiones**

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Sentencia SC072 de 2025 en materia de estimación de perjuicios extrapatrimoniales de la Corte Suprema de Justicia, *y el deducible* pactado en la póliza que eventual se afectaría en el presente asunto, las pretensiones se estiman objetivamente en la cifra de **$1.024.920.000** ($1.138.800.000 menos el 10% equivalente a $113.880.000).

Cordialmente,